



**AUTONOMÍA PERSONAL DE LA MUJER EN I.V.E
ANÁLISIS DE LA NECESIDAD O NO DEL CONSENTIMIENTO DEL HOMBRE
EN ESTA PRÁCTICA**

NOTA A FALLO

S. F. A. c/ T. B. M. G. s/ Cautelar
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan. 2021

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: LANGE, CARLA IANINA

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Sumario: **I.** Introducción a la nota fallo. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal **III.** Análisis de la Ratio decidendi en la sentencia. **IV.** Análisis legislativo, doctrinal y jurisprudencial de perspectiva de género. 2. autonomía de la voluntad 3.reconocimiento jurídico de la persona humana. 4. Responsabilidad parental. Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía.

I. Introducción

Según la OMS, en 2019 la tasa mundial fue de 39 abortos cada 1000 mujeres de 15 a 49 años (Amnistía Internacional, 2021)¹. La tendencia global está orientada a la despenalización y legalización de la interrupción del embarazo. En esta línea, instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho de las mujeres a tomar decisiones autónomas respecto a su salud y su cuerpo. Menciono, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante CEDAW, en su artículo 16 establece que los “Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares” y en el inciso “e” de dicho artículo, suscribe que asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos².

En este sentido, el 24 de enero del año 2021 entró en vigencia en todo el territorio argentino la Ley N° 27.610 la cual regula el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo del embarazo³.

En este contexto, se desarrolla el caso en el cual será materia de estudio la sentencia

¹ Amnistía. (2021, junio 30). Guía Informativa: interrupción voluntaria y legal del embarazo – Amnistía Internacional Argentina. Recuperado el 29 de octubre de 2021, de Org.ar website: <https://amnistia.org.ar/guia-informativa-interrupcion-voluntaria-y-legal-del-embarazo/>

² ACNUDH Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (s/f). Recuperado el 27 de octubre de 2021, de Ohchr.org website: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³ InfoLeg - Información Legislativa.(s/f-b). Recuperado el 29 de octubre de 2021, de Gob.ar website: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=346231>

dictada por la Cámara de apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan en los autos “S.F.A c/ T.B.M.G s/ cautelar”⁴. En la misma se dio lugar al pedido del actor, quien solicita la aplicación de la medida cautelar de no innovar para que su esposa no interrumpa voluntariamente el embarazo (en adelante I.V.E) que cursa, hasta que se pueda resolver la cuestión de fondo (inconstitucionalidad o no de la Ley 27610).

En análisis del caso referido, observó que dentro de los problemas de interpretación de las normas jurídicas, nos encontramos frente a una laguna axiológica, debido a que el legislador estipula una solución para la protección del derecho a la salud e integridad de las personas gestantes sin reparar en una propiedad importante, los derechos del padre y su consentimiento sobre la práctica I.V.E, tornando la aplicación de la ley 27.610 en esta situación particular, cuestionable.

Justificó el problema jurídico planteado, siguiendo a Nino, quien analiza las llamadas lagunas del derecho, las cuales pueden ser normativas o axiológicas. Centrándonos en las segundas, él explica que se dan cuando “un caso está correlacionado por un sistema normativo con una determinada solución y hay una propiedad que es irrelevante para ese caso de acuerdo con el sistema normativo, pero debería ser relevante en virtud de ciertas pautas axiológicas” (Nino, 2003, p 281)⁵.

En el caso elegido, considero que la relevancia se encuentra en estudiar si las normas aplicadas al caso concreto están en armonía con los principios superiores de derecho, tales como la libertad y autonomía personal de la mujer o si al momento de la decisión judicial el tribunal no se alineó a la tendencia de juzgar con perspectiva de género provocando una desigualdad entre las partes, encasillando a la mujer dentro del rol de maternidad, en este caso forzada (por no estar dentro de su proyecto de vida) atentando contra su libertad personal, discriminando.

En lo que sigue haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, la resolución que el tribunal adoptó y la ratio decidendi identificada en la sentencia. Seguiré un contexto doctrinal, legislativo y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, luego daré cuenta de mi posición y finalmente derivará en

⁴ SAIJ. (s/f-b). Recuperado el 29 de octubre de 2021, de Gob.ar website: http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-mineria-local-san-juan---cautelar-fa21289000-2021-05-01/123456789-000-98_21-2ots-eupmocsollaf?

⁵ Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del Derecho* (2a ed.). Astrea.

una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El 1 de mayo de 2021, la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan revocó una decisión de la jueza del Décimo primer Juzgado Civil de esa provincia, en la cual, rechazó el pedido de la medida cautelar solicitada por el Sr. F.A.S que solicitaba que se impidiera judicialmente a su esposa T.B.M.G a acceder a una práctica tendiente a interrumpir voluntariamente su embarazo. La jueza, en esa instancia, entendió que no se encontraban probados los extremos requeridos por la ley procesal para dar lugar a la medida cautelar solicitada.

Como argumento cuestionó la verosimilitud del derecho invocado, y entendió que es contrario a la ley privar a la persona gestante del derecho normado en la Ley 27.610. La decisión fue apelada por el Sr. F.A.S., donde la Cámara accedió a su pedido, reconocieron la veracidad de la situación jurídica apoyándose en la presentación de prueba documental aportada, tal es, el acta de matrimonio, acreditando así el vínculo de cónyuge con la demandada, el informe de la obra social, en donde queda probado no solo el estado de gravidez de la demandada sino su expresa voluntad de proceder a una práctica I.V.E. Además la existencia de mensajes de *Whatsapp* certificados ante escribano público.

III. La ratio decidendi del tribunal

A fin de reconstruir los argumentos brindados por el tribunal, se analizan los siguientes puntos que se tuvieron en cuenta para su decisión. El tribunal rechazó el planteo de nulidad que formuló el actor por no dar intervención al Ministerio Público, conforme a lo establecido en el art 642 CCCN. La cámara rechazó este pedido con el argumento de que el proceso de la cautelar es muy acotado, y consideró que la intervención del defensor de menores debía ser posterior durante la tramitación del proceso de fondo.

Acto seguido, se analizó los agravios planteados por el actor, para lo cual el tribunal se basó en los requisitos de procedencia de la medida cautelar planteada, a saber, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Luego se avanzó en si el progenitor está o no en condiciones de impedir, en el contexto de una medida cautelar, que se altere el estado del hecho con el fin de resguardar sus derechos como tal. Esto resulta así, conforme a la presunción de paternidad que surge de acuerdo del artículo 566 de CCCN. Sobre el peligro

en la demora el tribunal entendió que éste queda acreditado con todo lo sostenido en el primer punto, ya que la demora en el plazo de gestación retarda la aplicación de la ley de aborto, cuyos plazos son acotados.

Los jueces al sentenciar, afirmaron que si bien la ley 27.610 regula el aborto en Argentina, esta norma debe interpretarse de manera coherente e integrada con todo el sistema jurídico, poniendo de manifiesto la necesidad de interpretarla en concordancia con el CCCN. Para decidir, mencionan que el matrimonio es una institución de orden público, art 12 CCCN, citan el artículo 431 donde los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común. Bajo ese proyecto, el sistema de toma de decisiones que hace a los aspectos más relevantes de la relación conyugal, necesita de forma imperativa de la confluencia de ambas voluntades.

Mencionan que la voluntad común y el consenso se proyectan en las relaciones de familia y la responsabilidad parental, art 638 y ss. del CCCN. Refieren en el artículo 642, que en caso de desacuerdo sobre decisiones que afectan a la vida en común, con especial atención a los intereses y derechos del otro, se habilita la intervención judicial para que un juez resuelva el punto en desacuerdo por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público. Con este argumento de derecho el fallo dice: “Para este caso particular, entendemos que la falta de acuerdo o disenso sobre asuntos de trascendencia familiar gestada a partir de la concepción, no puede estar sometida a la voluntad potestativa de ninguno de los cónyuges, incluyendo, claro está, la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo”.

Una vez probados los requisitos para la aplicación de la medida cautelar y de acuerdo a los argumentos planteados ut supra, el tribunal dio lugar a lo solicitado por el actor.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Como el fallo lo analizo dentro de lo que se denomina perspectiva de género y trabajo sobre la autonomía personal de la mujer, expongo ambos conceptos, para luego relacionarlos con el fallo expuesto.

Florencia Carmona en el año 2018 explica que:

La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de

desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones. También es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye⁶.

La autonomía personal, en los términos de Carlos Nino, constituye un principio de fundamentación y justificación de derechos de los individuos, límites y mandatos al Estado “no es un derecho, sino un principio que fundamenta derechos” (Nino, 1989, p.223)⁷. En este sentido, Maurino comenta que los antecedentes constitucionales de Latinoamérica contienen un compromiso inequívocamente liberal con la garantía de un ámbito de soberanía exclusiva para el individuo, exento de la injerencia social y estatal, la garantía constitucional de la libre determinación de los individuos en su vida personal. Compromiso consagrado definitivamente en el artículo 19 de la Constitución Nacional (Maurino, 2008)⁸.

La autonomía de la mujer en el caso de decidir sobre interrumpir voluntariamente su embarazo y el hecho de que sea juzgada e impedida a llevar a cabo esta práctica está íntimamente ligado a la importancia del debate sobre el comienzo de la existencia de la persona humana y su protección jurídica, ya que la discusión central está en si la persona gestante decide sobre su cuerpo o sobre la vida de una persona indefensa y sobre los derechos del padre del aún no nacido.

Si bien es un punto trascendental excede al caso en estudio, considero relevante hacer mención a las 2 posturas referidas al concepto de persona y su protección jurídica, una es la línea que sigue Guillermo J. Borda cuando dice que “el Cód. Civ. y Com no prevé concepto de persona, por no resultar necesario, dado que son personas todos los individuos de la especie humana desde el mismo instante de su concepción, en el que adquieren el estatus jurídico” (Borda, 2018, p 131)⁹. En dicho cuerpo normativo el artículo 19 reza “La existencia de la persona humana comienza desde la concepción”. Como argumento jurisprudencial mencionó el caso “Portal de Belén -Asociación Civil sin fines

⁶ Florencia Cremona, Doctora en comunicación, docente universitaria e investigadora en Comunicación y Educación en la Universidad Nacional de la Plata, aborda temas de juventudes y género. Texto recuperado el 27 de octubre de 2021, de Unicef.org website: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

⁷ Nino, C.S (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Astrea

⁸ Maurino, G. (2008). *Pobreza, Constitución y Democracia: Aportes desde la autonomía personal. Teoría y Crítica del Derecho Constitucional* (pp. 875-907). AbeledoPerrot.

⁹ Borda, Guillermo J.,”*Derecho Civil. Parte General, 2a edición actualizada*”, 2018. La Ley.

de lucro/ Ministerio Público de salud s/ acción de amparo¹⁰” donde la CSJN da lugar a la acción de amparo planteada por la actora, priorizando el derecho a la vida desde la concepción.

En el otro extremo hay autores que entienden que el ser humano por nacer no puede considerarse persona desde el plano jurídico, es el caso de Ricardo Gil Lavedra quien hace una distinción entre ser humano y persona humana planteando que el derecho positivo no trata de la misma manera al nacido que al por nacer¹¹. En forma aislada, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2007, se adhirió a esta postura en el caso “Sánchez Elvira” al sostener que la personalidad no es una cualidad natural, algo que exista o pueda existir antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de éste, es una cualidad puramente jurídica, algo que el derecho construye para sus fines particulares...¹².

Expuesto brevemente lo anterior, prosigo con el análisis de si dicha autonomía personal de la mujer es aplicable al momento de decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo, y en este caso particular si es necesario o no el consentimiento del hombre en dicha decisión.

Destaco la opinión de Aída Kemelmajer de Carlucci quien sostiene que hay normas que protegen la vida desde la concepción y normas y principios jurídicos que defienden la autonomía. La mujer tiene derecho a llevar su propio proyecto de vida, a velar por su salud (kemelmajer, 2019)¹³. A lo que Lafferriere agrega que “la función del legislador es resolver este conflicto entre la autonomía, la salud, la vida de la persona gestante y la vida del feto, y tener en cuenta que ninguno de los dos derechos es absoluto” (Lafferriere, 2021. P42)¹⁴.

En este punto cabe analizar el principio de reserva que se encuentra consagrado en el artículo 19 de la CN, el cual está ligado a la autonomía de voluntad, la que implica en el

¹⁰ CSJN, Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro-. c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo, fallo 325:292, 2002

¹¹ Gil Lavedra, abogado, juez, político. Tuvo un papel importante en la defensa de la legalización del aborto. Se mostró públicamente en favor de que el cuerpo de la mujer deje de ser utilizado como instrumento para una finalidad y defendió su autonomía, la posibilidad de que la mujer pueda establecer su propio plan de vida: decidir ser madre o no. El 31 de mayo de 2019 asistió a la decimoquinta jornada de debate por la legalización del aborto en Argentina en el 15º plenario de comisiones del Congreso de la Nación.

¹² CSJN, “SANCHEZ ELVIRA BERTA c/ Mº J Y DD HH” fallo 330:2304, 2007

¹³ Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). *Paradigmas y desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y Adolescencia*. Rubinzal-Cunzoni

¹⁴ Lafferriere, J. N. (s/f). *Ley de aborto comentada*. Análisis crítico de la ley 27610

ámbito del derecho de familia poder de decisión, ejercicio de la libertad personal, la posibilidad de resolver sobre ciertos aspectos de la vida personal sin condicionamientos externos, de poder optar por una autorregulación propia.

Sumada la expansión de los derechos humanos que en nuestro país ha adquirido rango constitucional a través del artículo 75 inc. 22 mencionó artículos de instrumentos internacionales relevantes referidos a este aspecto: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Colombia, año 1948. (Con jerarquía constitucional). En su articulado protege el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la (art 1); CEDAW aprobada en Argentina por Ley n° 23.179, puesta en vigencia en nuestro en mayo 1985, en su artículo 16 (explicado ut supra) reconoce el derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" aprobada en nuestro país por la ley n° 24.632. Entre los derechos protegidos el artículo 4 suscribe que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Cabe mencionar, la recomendación General N°35 de la CEDAW que suscribe en el párrafo 18 que “las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”¹⁵.

En este sentido, también mencionó que en la Plataforma de Acción de Beijing se

¹⁵ De julio de, 26. (s/f). Convención sobre la. Recuperado el 30 de octubre de 2021, de Acnur.org website: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

afirma que “los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y a decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia”¹⁶.

Sobre la libertad femenina, la inviolabilidad del cuerpo de la mujer y la autodeterminación en tema de aborto, Ferrajoli refiere que, en materia de maternidad, se encuentra reconocido tal derecho, sujeto a formas de legislación más o menos controlada. Seguidamente, expone:

cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a los de la mujer, equivale a una lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento —aunque sea de procreación— para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma; porque, en última instancia, a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la del aborto equivale a una obligación —la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir y criar un hijo— en contraste con todos los principios liberales del derecho penal (Ferrajoli, 2008, p. 21)¹⁷.

En este punto, menciono el fallo “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”¹⁸ en el cual se desprende una serie de deberes en cabeza de los funcionarios, entre los que se encuentra fundamentalmente la obligación negativa de respetar las decisiones de las mujeres y de abstenerse de interferir en el acceso a servicios creando barreras que desvirtúen la realización de un aborto no punible. Las mujeres no deben recibir un trato discriminatorio y limitar su libertad reproductiva. Consideran que los derechos constitucionales a la autonomía, privacidad e intimidad protegen la facultad de resolver sobre la interrupción o continuación del embarazo, decisión que no puede ser interferida por la injerencia del Estado y “la mediación de terceros” (énfasis añadido) en el caso en estudio sería la intromisión de su marido.

¹⁶ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5. (s/f). Recuperado el 29 de octubre de 2021, de Unwomen.org website: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

¹⁷ Ferrajoli, Luigi, 2008, “*Igualdad y diferencia*”, en Cosme Valdez, Arturo (ed.), *Igualdad y diferencia de género*, México, CONAPRED.

¹⁸ CSJN, “F.A.L.S/ Medida autosatisfactiva” fallo 335:1997, 2012

Resta analizar los derechos que caen en cabeza del hombre; es quien se presenta a la justicia por derecho propio y en representación de su hijo aún no nacido. Para agregar a lo que la Cámara de Apelaciones argumentó al momento de hacer lugar al pedido del actor, expone que el artículo 5 de la redacción de la ley I.V.E excluye la participación del padre del niño por nacer, en el cual no menciona que debe ser informado de la práctica que tiende a realizar la persona gestante. Esto está en contradicción con las normas civiles referidas a la responsabilidad parental, la cual es considerada “una institución del derecho de familia encamina a la protección del hijo menor y a su educación y preparación para su mejor desenvolvimiento en la vida” (Belluscio, 2004, p 353)¹⁹.

Luego de que el Código establece que la existencia de la persona humana comienza desde la concepción, en el artículo 24 del mismo cuerpo incluye a la persona por nacer dentro de los incapaces de ejercicio, quienes son representados por sus padres conforme a lo dispuesto en el artículo 101. A esto agrego el art 574 donde el padre tiene derecho a reconocer a su hijo antes de su nacimiento. Otro apartado del código donde se establecen derechos en cabeza de la persona por nacer que se vincula con un deber que recae sobre el padre, es el artículo 661 el cual legitima a la mujer embarazada a reclamar alimentos al presunto progenitor, ver fallo “V. M., I. DEL C/ Z., J. F. s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA”²⁰.

Para terminar, hago mención a las normas referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, donde el art 646 inc b detalla el deber parental del cuidado del hijo considerando sus necesidades específicas según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo, apartado donde comenta Rivera que “el deber de cuidado es el ingrediente fundamental de los restantes deberes derivados de la responsabilidad parental” (Rivera, p482)²¹.

V. Postura de la autora

Los jueces, según mi punto de vista, fueron muy criteriosos y coherentes en sus

¹⁹ Belluscio, A. C. (2004). *Manual de derecho de familia Tomo 2*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma

²⁰ Cam Nac de apelaciones en lo civil, Bs.As, 2020, V. M., I. DEL C. DEMANDADO: Z., J. F. s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

²¹ Julio, R. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. La Ley.

argumentos al analizar la ley junto con el resto del ordenamiento normativo presente, vinculando el texto legal con las normas del CCCN. Sin embargo, considero que el tribunal perdió la oportunidad de analizar e incorporar la visión de género en sus argumentos. No observo en sus apartados mención alguna del tema de la libertad de elección de la mujer sobre su propio cuerpo, la autonomía personal para poder decidir sobre su proyecto de vida. En su análisis no incorporaron artículos ni recomendaciones de los diversos organismos internacionales que protegen a la mujer (vistas en apartados anteriores).

Si bien las instituciones de filiación y responsabilidad parental están reguladas en el CCyCN, centrando su atención en la vida íntima familiar y en el desarrollo autónomo de los integrantes de relaciones jurídicas familiares en un contexto de libertad e igualdad, deben analizarse conjuntamente con los otros principios constitucionales de solidaridad, igualdad efectiva, responsabilidad y protección del más débil que integran nuestro bloque de constitucionalidad, hay que buscar un equilibrio entre la protección de la familia y la autonomía propia de cada uno de los integrantes de esta.

En este orden de ideas propongo examinar, en las instituciones de la filiación y responsabilidad parental, qué aspectos de ellas quedan reservados al ámbito de la intimidad y de la autonomía de la voluntad, y cuáles deben someterse al poder de contralor del estado por cuestiones de orden público.

Considero, independientemente de mi postura a favor o no del aborto, que en el fallo en cuestión el tribunal discriminó a la mujer, ignorando sus derechos y que la ley 27610 es constitucional hasta que la CSJN determine lo contrario, por lo que debe respetarse lo estipulado en dicho cuerpo normativo, evitando dar lugar a medidas cautelares que permitan agregar jurisprudencialmente requisitos que la misma ley no exige (consentimiento expreso del hombre), ya que este procedimiento va en contra del principio de legalidad, en contra de lo establecido en la Constitución Nacional y en los tratados Internacionales agregados en 1994. En esta decisión judicial la mujer se encuentra vulnerada y cercenada en el ejercicio de sus derechos.

VII. Conclusión

Haciendo una breve síntesis de los hechos y alcances jurídicos del fallo, la cuestión nuclear del mismo puede situarse en sí la regla contemplada en la ley I.V.E está alineada con los principios superiores del sistema normativo argentino, tales como la autonomía y

libertad personal de la mujer y si la mencionada ley reconoce y da lugar a los derechos que se desprenden de la responsabilidad parental. Este conflicto es solucionado por el tribunal, trazando una postura a favor del demandante, priorizando los derechos familiares sobre la autonomía personal de la mujer.

El derecho a la interrupción voluntaria del embarazo es un tema aún muy debatido en todos los ámbitos, especialmente el jurídico. La ley 27610 es muy reciente en nuestro país y la aplicación de la misma genera muchas dudas respecto a ciertos puntos que no fueron claros, o directamente no tratados al momento de sancionarla, tal es el caso de la necesidad o no del consentimiento del hombre, presunto padre del bebe, para realizar la práctica de interrupción del embarazo. El fallo elegido es un caso que genera precedente en Argentina, ya que no hay jurisprudencia nacional sobre este punto. Sí encontramos en el vecino país, Uruguay, que en 2017 se presentó una situación similar donde se dio lugar al amparo solicitado por el demandante para frenar la práctica tendiente a interrumpir el embarazo de una mujer que fue ex pareja²².

Una breve reflexión sobre la ley 27610, que entró en vigencia en nuestro país en enero del año 2021, es que se podría rever el artículo 5 donde se establecen los requisitos para llevar a cabo la práctica de interrupción voluntaria del embarazo y que los legisladores agreguen, si consideran conveniente, la solicitud del consentimiento del padre del bebe por nacer.

Como corolario, resta decir que la sentencia dictada por el tribunal, tiene un criterio pro familia, a favor de los derechos de bebe que, en este caso, es el más indefenso de las partes, donde su padre lo representa y defiende su derecho que también se encuentra contemplado en la normativa y en tratados internacionales de los cuales Argentina forma parte.

VIII. Bibliografía

- Belluscio, A. C. (2004). *Manual de derecho de familia Tomo 2*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

²² País, E. L. (s/f). Justicia impide aborto por pedido del padre. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de El País Uruguay website: <https://www.elpais.com.uy/informacion/justicia-impide-aborto-pedido-padre.html>

- Bottini de Rey, Z. M. (1945). *Reflexiones en torno al aborto y sus consecuencias*. Educa.
 - Código Civil y Comercial de la Nación.
 - Constitución Nacional Argentina.
 - Convención Americana de Derechos Humanos.
 - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer.
 - Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”
 - Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
 - Guía Informativa: interrupción voluntaria y legal del embarazo – Amnistía Internacional Argentina website: <https://amnistia.org.ar/guia-informativa-interrupcion-voluntaria-y-legal-del-embarazo/>
 - Lafferriere, J. N. (s/f). Ley de aborto comentada. Análisis crítico de la ley 27610
 - Ley 27610. Interrupción voluntaria y legal de embarazo.
 - Maurino, G. (2008). *Pobreza, Constitución y Democracia: Aportes desde la autonomía personal. Teoría y Crítica del Derecho Constitucional* (pp. 875-907). AbeledoPerrot
 - Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del Derecho* (2a ed.). Astrea
 - País, E. L. (s/f). Justicia impide aborto por pedido del padre. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de El País Uruguay website: <https://www.elpais.com.uy/informacion/justicia-impide-aborto-pedido-padre.html>
 - Recomendación 35 CEDAW
 -
 - R Julio,. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. La Ley.
 - UN. (2016). Compromisos mundiales. En *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. United Nations.
 - Unicef.org website: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- Jurisprudencia
- CORTE IDH, “Artavia Murillo”, Costa Rica (2012)
 - CSJN, “F.A.L.S/ Medida autosatisfactiva” fallo 335:1997, 2012

- CSJN, “SANCHEZ ELVIRA BERTA c/ M° J Y DD HH” fallo 330:2304, 2007
- CSJN, Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro-. c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo, fallo 325:292, 2002.
- Cámara nacional de apelaciones en lo civil, Bs.As, 2020, V. M., I. DEL C/ Z., J. F. s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

